

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0074600

En la fecha de hoy **29 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas improcedente por estar la parte **DEMANDADA** representada por curador ad litem, conforme lo ordenado en **Acta de Audiencia** de fecha **13 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$0000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2506

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0074600

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso sin ningún cargo a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-746¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0000700

En la fecha de hoy **29 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en **Sentencia** de fecha **21 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.129.745
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.129.745

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2504

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0000700

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-007¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2389
76001 4003 030 2020 00382 00

PROCESO: EJECUTIVO¹

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto, a través del auto interlocutorio N° 4177 del 12 de enero de 2022, entre otras disposiciones, se resolvió:

“PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 4T-83 del 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138)”.

Ahora bien, mediante el memorial que antecede, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. solicita la **terminación parcial** del presente proceso **en lo que a la subrogación respecta** ya que el demandado ha pagado a satisfacción la totalidad de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

Así las cosas, resulta menester precisar que el artículo 461 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del proceso por pago prescribe que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. - Resaltado del Juzgado-.

Puesta de este modo las cosas, se ordenará la terminación del presente asunto atendiendo al pago total por parte del demandado **de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA SA** hasta por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020200038200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138), rubros subrogados tal y como se expresó en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 4177 del 12 de enero de 2022.

Finalmente en virtud a la sustitución de poder presentada por el abogado César Augusto Monsalve Angarita quien manifiesta que en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la doctora Diana Catalina Otero Guzmán, es el caso referir que tal solicitud no será tenida en cuenta como quiera que no se evidencia que dentro del presente asunto el memorialista haya sido reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que su pedimento se incorporará al plenario sin ser tenido en consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente asunto atendiendo al pago total por parte del demandado de las obligaciones contraídas con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. **SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL** de BANCOLOMBIA SA hasta por las sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$1.873.901) respecto de la obligación que reposa en el pagare número 8120094702, y CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.426.237) por la obligación contenida en el pagaré número 8120098074, para un total de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 16.300.138), rubros subrogados tal y como se expresó en el numeral 2 del auto interlocutorio N° 4177 del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario al solicitud de terminación en lo que al capital subrogado respecta elevada por el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL del BANCO SERFINANZA S.A.

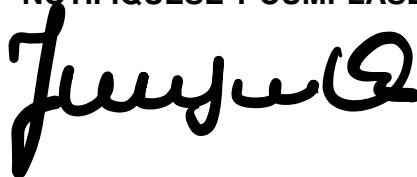
TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR la cancelación de medidas cautelares como quiera que no se decretaron.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

QUINTO: En cuanto condena en costas atender lo establecido en el auto de sustanciación N° 451 del 16 de febrero de este año -archivo 20-.

SEXTO: SIN LUGAR a atender la solicitud de sustitución de poder en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, por lo que el memorial respectivo se incorporará al plenario sin consideración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-382

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2495

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: ANA TERESA BORJA TORDECILLA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **GIROS Y FINANZAS, BANCO AGRARIO, MI BANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL**, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 2153 del 25 de octubre de 2021 que les envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-510¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200051000?csf=1&web=1&e=KiQDOW>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2492
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: ANA TERESA BORJA TORDECILLA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, con tarjeta profesional No. 178.722, argumenta ser el representante judicial de la parte demandante en este asunto, sin embargo, de una revisión del expediente se pudo constatar que quien tiene personería jurídica para actuar en este, es el abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, con tarjeta profesional No. 214.481, razón por la cual este Despacho considera que se debe aclarar tal ambigüedad y en consecuencia no puede dar trámite a la sustitución de poder solicitada por CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en favor de la abogada DIANA CATALINA MORENO GUZMÁN, fundamentada en lo preceptuado en el artículo 75¹ del Código General del Proceso.

En ese entendido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la sustitución efectuada por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, de acuerdo con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA para que se sirva aclarar la situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-510²

¹“(…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”
²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0057000

En la fecha de hoy **29 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en **Auto No. 2401** de fecha **22 de julio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$370.502
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$370.502

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2505

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0057000

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-570¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2351
76001 4003 030 2021 00335 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO: **REINALDO QUIÑONES**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el Juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en concordancia, el artículo 132 del C.G.P. establece:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así, en atención a tales mandatos nos encontramos con que en el presente asunto este Despacho mediante el auto interlocutorio N° 3213 del 30 de septiembre de 2021 -archivo 7 del cuaderno 1- libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **REINALDO QUIÑONES**, y a favor del **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

(...)”. -Subrayado fuera del texto-

Sin embargo, revisado el plenario, fácilmente se advierte que la parte ejecutante en el presente asunto corresponde a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y no a la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como se expresó erróneamente en el auto de apremio.

Ahora bien, acerca de la corrección de yerros en las providencias, el artículo 286 del C.G.P., prescribe: **“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Puestas de este modo las cosas, y en ejercicio del deber de efectuar control de legalidad, se corregirá el auto de apremio en el sentido de precisar que la orden de pago que se emite dentro del presente asunto es en favor del acreedor **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** y no de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como por error se expresó en el numeral

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210033500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

primero del auto que libró mandamiento de pago.

Expuesto lo anterior, como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada REINALDO QUIÑONES haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ejercer control oficioso de legalidad -Numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y artículo 132 del C.G.P.-, sobre el numeral primero del auto interlocutorio número interlocutorio N° 3213 del 30 de septiembre de 2021 -archivo 7 del cuaderno 1- que libró mandamiento de pago a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.P., de manera oficiosa se procederá con su corrección, por lo que el auto de apremio quedará así:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en contra de REINALDO QUIÑONES, y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

- 1.1. *SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.505.296) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 04010930000426674, objeto de ejecución de esta demanda.*
- 1.2. *Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.*

CUARTO: *ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.*

QUINTO: *RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.242.748 y T.P. 148.968 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido”.*

En lo demás el auto interlocutorio número interlocutorio N° 3213 del 30 de septiembre de 2021 permanecerá incólume.

Segundo: Designar como curador ad litem del demandado **REINALDO QUIÑONES**, al abogado inscrito CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUÉ portador

de la tarjeta profesional N° 249.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en los correos electrónicos castilloracinesconsultores@gmail.com y c.castillo@castilloracines.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **REINALDO QUIÑONES**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-335**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2498
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00366-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL

Demandada: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, no obstante, en atención a la constancia secretarial que antecede¹, y que se informó al Juzgado la situación del fallecimiento del señor REINALDO CAÑAS LÓPEZ, demandado dentro del presente proceso, como así se puede observar de a copia del registro civil de defunción de este, obrante a folio 3 del archivo 15 digital del cuaderno principal.

En este punto, cabe recordar que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

¹ Archivo 24 del Cuaderno principal digital.

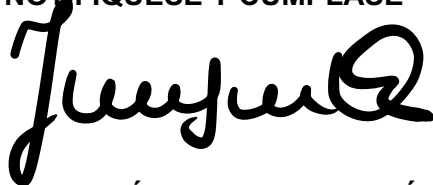
Así las cosas, a fin de poner en conocimiento de las partes la situación, se dispondrá que por intermedio de la Secretaría de este Despacho, se envíe el link del expediente a la parte demandante, y a la curadora ad litem posesionada, para que tengan conocimiento de los aludidos documentos, así como también se le requerirá a la parte demandante, para que manifieste al Despacho si es su deseo continuar con el presente proceso bajo el canon de la norma traída a colación.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remitir el link de consulta del expediente digital a la parte demandante y curadora ad litem posesionada, para que tenga conocimiento de la situación sobreviniente de la muerte del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante con el fin de que manifieste al Juzgado si es su voluntad continuar con el presente proceso, siguiendo de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2493

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00776-00

Santiago de Cali (v), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: FEDERICO SAA PAZ

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho que se le haga envío¹ del Auto que libra mandamiento de pago respecto de este proceso, como también de otro auto al que se refiere como de trámite; petitum frente a la cual el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR por secretaría el link del expediente digital del asunto de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-776²

¹ Archivo 09, folio 01.

² <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210077600?csf=1&web=1&e=WKZSXV>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 447
76001 4003 030 2022-00136- 00¹**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA SA, BANCO MUNDO MUJER -folios 2 y 4-, BANCO GNB SUDAMERIS, MIBANCO, ITAÚ, GIROS & FINANZAS, BANCO FINANADINA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y ALIANZA FIDUCIARIA y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220013600%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 447
76001 4003 030 2022-00136- 00¹

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante acreditó que resultó fallido el envío del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P. remitido a la dirección física carrera 82 # 42-53, apartamento 301 de esta ciudad, por lo que denunció como nueva dirección física apta para notificar a la ejecutada la carrera 92 # 2C -30, apartamento 202 de la Torre M de Cali, por lo que ésta se tendrá como nueva dirección física apta para notificar a ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la apoderada aparte demandan consistente en que se tramite el escrito de subsanación y en consecuencia se libre mandamiento de pago, deberá estarse la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 1682 proferido el 23 de mayo de 2022 que reposa en el archivo 6 del cuaderno principal.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial del ejecutante –archivo 8- donde consta que no fue posible notificar a la demandada en la carrea 82 # 42-53, apartamento 301 de esta ciudad.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección física apta para notificar a ANA DOLORES JAIMES DE RAMÍREZ la carrera 92 # 2C -30, apartamento 202 de la Torre M de Cali.

TERCERO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 1682 proferido el 23 de mayo de 2022 que reposa en el archivo 6 del cuaderno principal en cuanto a su solicitud de dar trámite al memorial de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2429

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00305-00

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SILVERIO PEÑA BARRERA

Demandada: YULY ADRIANA SÁNCHEZ BARRERA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **GIROS Y FINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL, ALIANZA, BBVA, CITI, BANCO DE OCCIDENTE, CÁMARA DE COMERCIO, DAVIVIENDA, TUYA, FINANDINA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, ITAÚ**, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto de los oficios No. 809 y 811 del 3 de junio de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-305¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220030500?csf=1&web=1&e=V66hUU>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2494
76001 4003 030 2022 00410 00¹

Asunto: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Elisa Leyva Lozano

Demandado: Carlos Toro De Los Ríos

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se evidencia que no resultan claras las pretensiones teniendo en cuenta la manifestación efectuada en el hecho número 6 de la demanda, por lo que el Despacho requerirá a la parte demandante con el fin de que aclare si es su intención adelantar demanda verbal sumaria de restitución de inmueble, o por el contrario está solicitando la terminación del asunto de la referencia, el que no ha sido admitido en trámite y que fue rechazado por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas de esta ciudad por carecer de competencia.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de aclarar si su intención consiste en adelantar proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble, o por el contrario está solicitando la terminación del asunto de la referencia, el que no ha sido admitido en trámite.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito JORGE LEYVA LOZANO portador de la T.P. N° 96.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220041000%2FCuadernoPrimero&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2502
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00422 -00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: WALTER ROSERO MURILLO
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA MURILLO Y OTROS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, es del caso precisar que se convierten en óbices para su admisión las siguientes razones a saber:

El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., establece:

“(…)

Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

Ahora bien, la demanda se dirige contra “*JOSÉ MARÍA MURILLO, TRÁNSITO MURILLO, EDUARDO MURILLO, ROSA MURILLO Y / O HEREDEROS INDETERMINADOS*”, siendo del caso manifestarle a la parte demandante que el contradictorio se debe integrar con quienes figuren como titulares inscritos del derecho real de dominio del inmueble objeto del presente asunto, y que en el evento en el que se pretenda demandar a herederos determinados, debe acreditar el fallecimiento de quién ostentó la calidad de titular inscrito del derecho real de dominio para así justificar la intervención de sus herederos en el proceso, debiendo además satisfacer el requisito del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P..

Aunado a lo expresado, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía establece que en los procesos de pertenencia esta se determinará al tenor de avalúo catastral, y en desatención a tal disposición normativa, no reposa en el plenario el certificado del impuesto predial actualizado del inmueble objeto del presente asunto, omisión que imposibilita determinar la cuantía del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220042200%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4df309dcd>

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda con ocasión a las falencias advertidas.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito Néstor Raúl Soto Torres portador de la tarjeta profesional número 84.561 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ